Año económico de 1898-99 Lunes 5 de Diciembre Número 128

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Informado de que la Excma. Diputación provincial no ha terminado las sesiones del actual período por falta de asistencia de número suficiente de señores Diputados, sin causa legítima que lo justifique, lo que además de vulnerar los preceptos de los artículos 60 y 66 de la Ley, altera la marcha regular y ordenada de la administración de la provincia; he resuelto, en virtud de las facultades que me competen, que la expresada Corporación se reuna en su salón de sesiones el día 12 del corriente, y los siguientes que sean necesarios, á las once de la mañana, para continuar celebrando las sesiones ordinarias del actual período.

Orense 4 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Leopoldo Riu y Casanova

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo último, don Emilio Pío Trujillo compareció ante el Juzgado de Estepona denunciando los hechos siguientes: que en el día anterior, D. Diego Ferrer, Alcalde de Manilva, en lugar de presidir la Mesa de la primera sección para la elección de Diputados á Cortes, que era lo que debía haber hecho según la ley dispone, pasó todo el tiempo que la votación duró yendo de la puerta de un Colegio á la de otro, acompañado de otros dos sujetos armados de escopetas, y entreteniéndose en cambiar las papeletas á los electores; que no siendo aun las tres de la tarde, se presentó el mismo Alcalde en la puerta del Colegio, preguntando si se había terminado la votación; y como el Presidente le contestara que no, entró en el local, diciendo: «esto se ha concluído, y todo el mundo á la calle», y entonces el Presidente de la Sección volcó las urnas y se salió del local, entre las protestas de varios Interventores; y que estos hechos, que en términos parecidos se repetieron en otras secciones, eran constitutivos de delito:

Que instruído sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que mientras no se declaré por la Autoridad competente que los hechos denunciados son constitutivos de falta ó delito, no puede la Autoridad judicial conocer de ellos, puesto que dicha declaración tenía que influir necesariamente en la decisión que hubiere de dictar; y que, tratándose de abusos electorales, á la Comisión de actas compete hacer las declaraciones oportunas sobre la legalidad de la elección; y en su virtud, mientras la Comisión de actas no resuelva lo precedente sobre la del Diputado electo de quien se trata, existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; el Gobernador citaba el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el artículo 30 del reglamento del Congreso de Diputados, y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad á que hace referencia el art. 85 de la vigente ley Electoral, y que, tratándose de delitos de tal naturaleza, su conocimiento y castigo corresponde siempre á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que los hechos comprendidos en la denuncia que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, y que son imputados al Alcalde de Manilva D. Diego Ferrer, pudieran ser constitutivos de delito de coacción electoral:

2.° Que el conocimiento y castigo de los delitos de esa naturaleza corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que la Autoridad administrativa tenga que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que aquéllos han de dictar:

3.° Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Marzo próximo pasado, D. Manuel Orihuela Salas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almonte, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de dicha villa, exponiendo: que cumpliendo el art. 36 de la vigente ley Electoral, la Real orden fecha 1.° de aquel mes, y la circular del Gobernador de aquella provincia, á las diez de la mañana de aquel día, acompañado de Notario, se había personado en las Casas Consistoriales y requerido al interino Don Francisco Espinosa Llorente para que cesara en el cargo de Alcalde Presidente interino que venía ejerciendo, á lo cual éste se negó alegando causas infundadas que tendían de una manera clara y terminante á no cesar en el cargo, contrariando con ello las leyes y demás disposiciones citadas, de aplicación al caso de que se trataba; y como este hecho pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, previsto en el art. 385 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes en derecho.

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juez municipal, éste las remitió al Juzgado de instrucción de la Palma, ante el que se formó el correspondiente sumario, y estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que si el interino no hizo entrega de la jurisdicción el día en que se le requirió, esto obedeció á que esperaba la respuesta á la consulta que la Autoridad requirente había dirigido al Ministerio de la Gobernación, por lo que, dado lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal y las prescripciones contenidas en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía una cuestión previa, cuya resolución competía á la Administración, y podría además influir en el fallo

que en su dia dicaran los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado revestía caracteres de delito, sin que hacerca del mismo existiese por resolver ninguna cuestión previa administrativa, correspondiendo el conocimiento del mismo á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que probibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por el Alcalde Presidente propietario del Municipio de Almonte ante el Juzgado municipal de dicha villa:

2.º Que los hechos en la referida consulta contenidos pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 385 del Código penal citado, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, ni haber sido encomendado por las leyes el castigo del hecho á los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 315).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve concejales del Ayuntamiento de Catadau, que ha sido decretada por V. S. con fecha 18 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 8 de Noviembre el siguiente dictatamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Catadau, dictada por el Gobernador de Valencia en 18 de Septiembre último:

Resulta del expédiente: que en 16 de Septiembre último, el Gobernador de Valencia nombró un Delegado para que girase una visita de inspección con objeto de depurar los hechos denunciados por el vecino de Catadau, Salvador Brull, respecto á la administración municipal, que el Delegado, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos contra los Cnncejales propietarios, en razón á que el Ayuntamiento se hallaba cosstituido por interinos que llevaban poco tiempo de ejercicio, entre los que figuran, como más importantes los siguientes: que el Ayuntamiento nombró Secretario á D. Pascual Agustín Nacher sin tener la edad reglamentaria, y que al cesar en el cargo no hizo entrega de la documentación que obraba en su poder; que el arrendatario de degüello percibe 50 céntimos de peseta por kilogramo, cuando por la ley Municipal sólo debe recibir el 1 por 100 del valor de cada res: que, según consta de certificaciones, contrató el Ayuntamiento la refundición del amillaramiento por 4.500 pesetas, sin formalidad alguna y sin solicitar excepción de subasta, como previene el Real decreto de 4 de Enero de 1893, y percibió por dicho concepto de varios propietarios una peseta por cada finca inscripta, sin estar autorizado para ello; qne durante el ejercicio de 1896 97 rebasó la consignación de varios capítulos de gastos, sin justificar la necesidad de estas operaciones; y que, según los libros de contabilidad, se abonaron á Doña Isabel Ros 250 pesetas por alquiler del local de las Escuelas, sin que el libramiento aparezca en la Caja municipal ni Secretaría, y manifestando dicha señora no haber percibido tal cantidad.

Citados los Concejales para que asistieran á la sesión extraordinaria convocada por el Delegado para dar cuenta de los cargos, no asistieron, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 18 de Septiembre último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales propietarios, nombrando en su lugar á otros interinos.

Notificada la suspensión, acuden los Concejales suspensos en alzada para ante V. E. manifestando que en 20 de Julio anterior habían sido suspendidos en sus cargos, y no habiéndose confirmado esta providencia y transcurrido el plazo fijado en el art. 190 de la ley Municipal, y requeridos por Notario los Concejales interinos para que cesaran en sus cargos, sin que lo verificaran, acudieron al Gobernador para que á ello les obligara, y en vez de cumplirlo, el Gobernador nombró un Delegado, á propuesta del que fueron nuevamente suspendidos, infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, y sin que se les oyera previamente.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la suspensión, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que los hechos que quedan extractados se prueban documentalmente, y demuestran, no solo falta de celo en la gestión de los intereses municipales, sino que revisten gravedad por constituir manifiesta infracción de las leyes, deduciéndose, en algunos, actos comprendidos en la esfera penal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia, y que pase el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades que pueda haber lugar».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el expediente á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone, respecto á este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1898 — Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Játiva, decretada por V. S. en 1.º de Octubre último, dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 8 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Játiva, decretada en 1.º de Octubre por el Gobernador de Valencia.

Por otra Real orden se remitió á la Sección el recurso de alzada de D. Francisco Rolinche y demás Concejales.

Las causas de la suspensión fueron la falta de asistencia á las sesiones y la necesidad de depurar las responsabilidades en que han incurrido por acuerdos tomados desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1897.

Resulta que dichos Concejales aprobaron cuentas que no aparecen entre los documentos que obran en la Secretaría sobre los gastos é ingresos obtenidos en la feria de Agosto de 1897, de la que no logró el Ayuntamiento beneficio alguno á pesar de que en los cuatro años anteriores, y aun en el corriente, se ha obtenido un beneficio de bastante consideración.

Los Concejales acordaron condonar á Josefa Blesa y á José Gironés el importe de una anualidad del precio de arriendo de dos fincas pertenecientes al municipio, sin que aquéllos lo solicitaren en debida forma y sin previo expediente, y abonaron al Depositario de fondos D. Vicente López 375 pesetas por la redacción de las cuentas municipales del ejercicio de 1896 1897 con cargo á la consignación del capítulo de imprevistos, y desde hace muchos años han dejado de asistir á las sesiones del Ayuntamiento, á pesar de haberlos apercibido la Alcaldía, que puso el hecho en conocimiento del Gobernador.

En el recurso exponen que los arrendatarios, una vez perdida la cosecha, no tenían obligación de pagar.

Los Concejales acudieron á éste solicitando que se declare nulo todo lo actuado, por entender que la responsabilidad en que han podido incurrir sólo será exigible al examinar y censurar las cuentas municipales, negando competencia al Alcalde para entender en el asunto, y considerando improcedente la providencia que autorizó al mismo para incoar este expediente.

El Gobernador acordó la suspensión de que se trata, nombrando ocho Concejales interinos.

La Sección correspondiente en ese Miuisterio considera justificada la providencia, y opina que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado.

El Alcalde había considerado que los referidos acuerdos podíau envolver responsabilidad, conforme al art. 180 de la ley Municipal.

Se presentó certificación del acta de sesión celebrada en 2 de Octubre último, á la que únicamente asistieron los Concejales suspensos, en la que se dice que los ingresos y gastos de la feria se habían compensado sin que resultase beneficio alguno para el Municipio.

En sesión de 3 de Noviembre acordó perdonar el precio del arrendamiento, que importaba 45 pesetas á Josefa Blesa por la mala cosecha y daños causados por un pedrisco.

En sesión de 8 de Diciembre último se acordó satisfacer al depositario la mencionada suma.

En la sesión de 10 de Diciembre, la condonación del arriendo á Gironés, en iguales términos que la expresada.

También se certifica que no hay expediente para las condonaciones, ni cuenta de ingresos y gastos de la feria, de la que en los últimos años se obtuvo un beneficio de 9.050 pesetas 84 céntimos.

Se certifica que el Depositario jamás había recibido hasta este año cantidad alguna por la redaución de las cuentas, disfrutando para todo ésto un sueldo anual.

Se puso de manifiesto el expediente á los interesados por el término de tres días, en 18 de Agosto último.

Contestaron los Concejales que debe quedar todo en suspenso hasta que se revisen y censuren las

cuentas municipale, y citan el artículo 165 de la ley Municipal.

Consta por certificado del Contador (folio 29), que el producto líquido en este año de los puestos de feria ha ascendido á 2.521 pesetas y 95 céntimos.

Consta que los Concejales han sido multados por no haber asistido á las sesiones.

La Comisión provincial dijo que la mayor parte de los hechos denunciados eran independientes de la aprobación de las cuentas, y podían justificar la providencia de suspensión; que es cierta la falta de asistencia á las sesiones, la condonación de arrendamientos sin expedientes y la consignación en imprevistos de un crédito previsto y obligatorio como la formación de las cuentas, por todo lo cual debía exigirse la responsabilidad á los Concejales en la forma oportuna.

Visto este expediente y los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal;

Considerando que, aun prescindiendo de las cuentas, resultan probados por certificaciones, y no contestados por los Concejales, cargos que demuestran negligencia en el cuidado de los intereses del Municipio, y hechos que pudieran envolver responsabilidad para los mismos Concejales.

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia tomada por el Gobernador de Valencia en 1.° de Octubre, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nomdre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 328).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, en solicitud de que se prorrogue hasta el dia 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico.

Resultando ser varias las Delegaciones de Hacienda que se han dirigido á este Centro indicando la conveniencia de que sea prorrogado el plazo de cobranza voluntaria del impuesto de que se trata:

Resultando que en 42 provincias dió comienzo el período de cobranza voluntaria del impuesto en 10 de Agosto último, y en las siete restantes tuvo lugar en 25 del mismo, terminando por lo tanto el plazo de tres meses que para adquirir las cédulas sin recargo concede el artículo 37 de la instrucción, en 9 y 25 del mes corriente de Noviembre, respectivamente:

Considerando que el motivo de no haberse abierto el período de cobranza voluntaria del impuesto en un mismo día en todas las provincias ha sido debido á no haber presentado muchos Ayuntamientos los padrones en las respectivas Administraciones de Hacienda en el plazo fijado por la instrucción de 27 de Mayo de 1884, no obstante los requerimientos que con tal motivo se les ha hecho para que cumplieran con dicho Precepto reglamentario:

Considerando que, atendida la conveniencia de que el Tesoro público obtenga sus ingresos en la instrucción del impuesto, y vista la imposibilidad de conseguirlo por la morosidad de los Ayuntamientos en la presentación de los documentos cobratorios con el objeto de normalizar la recaudación, se dispuso por ese Centro que se abriese en 10 de Agosto último la cobranza voluntaria en 42 provincias, no obstante faltar en ellas algunos Municipios que no habían presentado aún sus respectivos padrones:

Considerando que respecto á las siete provincias restantes fué preciso esperar á que la mayoría de los Ayuntamientos presentaran los documentos cobratorios del impuesto para dar comienzo á la recaudación voluntaria del mismo, no habiendo podido tener esto lugar en dichas provincias hasta el 26 de Agosto último, en que oficialmente se anunció en ellas la apertura de la cobranza voluntaria.

Considerando que la prórroga que se solicita es beneficiosa, porque con ella se dan facilidades al contribuyente que por causas independientes de su voluntad no ha podido cumplir con dicho precepto legal, sin que se lesionen por esto los intereses del Tesoro.

Considerando que, puesto que por las causas antes indicadas, en unas provincias termina el período de cobranza voluntaria el 9 del actual y en otras el 25 del mismo, la prórroga de dicho plazo hasta 31 de Diciembre próximo debe hacerse extensiva á todas ellas, porque de este modo se consigue normalizar la recaudación voluntaria del impuesto, haciendo que la vía ejecutiva empiece en unas y otras á un mismo tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.° Que se considere ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico.

2.° Que esta prórroga comprenda á todas las capitales de provincia y Ayuntamientos de cada uua de ellas, así para las que en el plazo de cobranza voluntaria termina el 9 del actual como para las en que dicho plazo finaliza el 25 del mismo.

3.° Que una vez terminado el nuevo y único plazo que para obtener las céeulas sin recargo se concede al contribuyente, tanto los Recaudadores del impuesto en las capitales de provincia como los Ayuntamientos de las mismas procedan á hacer entrega, según está prevenido, en las Tesorerías de Hacienda, de las dédulas que hayan dejado de expender, así como de los talones de las expendidas; y

4.° Que á los Ayuntamientos que por cualquier causa dejasen de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, se proceda á instruir los expedientes de responsabilidad por los perjuicios que al Tesoro público le irroga el no obtener el ingreso de los tributos en la época reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 316.)

JUZGADOS

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Ramón Lorenzo Souto, labrador, mayor de edad y vecino de Bustelíño, en incidente de pobreza que sostuvo con el Abogado del Estado para litigar con don José Ramón Miranda y otros, del mismo Busteliño, sobre discretación y mejor derecho á los bienes de la Capellanía del Carmen, San Antonio y San Francisco, se embargaron á María Josefa Vila Fernández, Perfecta, Manuel y Emilia Lorenzo Prol, viuda é hijos respectivamente del Ramón Lorenzo, mayores de edad, labradores y vecinos de dicho pueblo, como sus únicos herederos, justipreciaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo con cocina, sita en el pueblo de Busteliño, sin número, ocnpando la extensión de ochenta y seis metros cuadrados; linda derecha, entrando, Florinda y Carmen Lorenzo Garrido, izquierda, Sur Miguel Revoredo, trasera, Oeste camino y frontis, Este por donde tiene la entrada calle pública: su valor 500 pesetas.

2.ª O Cepo, pousa y tojal de seis áreas veintinueve centiáreas; linda Este María Benita Barros, Oeste don Jacinto Soutelo, Sur camiuo y Norte Hilário Lorenzo: su valor 15 pesetas.

3.ª Al de Mata-mulleres, centenera y poula de 6 áreas 29 centiáreas; linda Este Siberio Prol, Oeste Hilario Lorenzo, Sur Pedro Juan García y Norte Francisco Folgoso: u valor 25 pesetas.

4.ª Al mismo sitio, tojal de 6 áreas 55 centiáreas; linda Este Florinda y Carmen Garrido, Oeste Liborio Prol, Sur Benito Carnero y Norte Ramón López: su valor 15 pesetas.

5.ª Al de «Escairo», centenera de 4 áreas 60 centiáreas; linda Este Vicente N., Oeste Manuel Lamas, Sur Hilario Lorenzo y Norte Juan Fernández: su valor 30 pesetas.

6.ª Al de «Cardedo», labradío y poula de 6 áreas 29 centiáreas; linda Este Gregorio Prol, Oeste Juan Garrido, Sur Benito Carnero y Norte camino: su valor 30 pesetas.

7.ª Al de «Casa da Veiga», centenera de 22 áreas; linda Este Juan Quintas, Oeste Basilio Carnero, Sur Benito do Pozo, Norte monte comunal: su valor 200 pesetas.

8.° Al de Plaza, navaira de cinco áreas; linda Este camino, Oeste Fermina Baltar, Sur José Folgoso y Norte Carlos Rivera: su valor 56 pesetas.

9.ª Al de Seara de Neto, poula de 6 áreas 29 centiáreas; linda Este Hilario Lorenzo, Oeste vega, Sur Florinda Garrido y Norte Jacinto Soutelo: su valor 6 pesetas.

10. Poula da Pata, poula de 8 áreas; linda Este Liborio Prol, Oeste Florinda Garrido, Sur vega y Norte finca del Santuario de los Milagros: su valor 6 pesetas.

11. Al de Limias, poula de 6 áreas; linda Este camino, Oeste Juan Quintas, Sur Juan Fernández y Norte Juan Garrido: su valor 6 pesetas.

12 Al de Devesiñas, poula de 2 áreas 10 centiáreas; linda Este Jacinto García, Oeste Juan Fernández, Sur Juan Garrido y Norte Florencio Airas, su valor 5 pesetas.

13. Al de Leiro do monte, poula de 5 áreas 56 centiáreas: linda Este Manuel Lorenzo, Sur José Gómez y Norte Basilio Carnero: su valor 20 pesetas.

14 Al de Candedo de arriba, soto con 4 castaños de 6 áreas 29 centiáreas; linda Este Pedro González y camino, Oeste Andrés Airas, Sur de Pedro González y Norte Florinda Garrido: su valor 60 pesetas.

15. Al de Salgueiros, centenera con 13 castaños nuevos, de 11 áreas linda Este José Ramón Bouzo, Oeste Florinda Garrido, Sur herederos de Isidro Garrido y Norte Benito Novo: su valor 75 pesetas.

16 Al de Santiña, huerta de una área 36 centiáreas, linda Este Benito Novoa, Oeste Benito Carnero, Sur Manuel Novoa y Norte Francisco González: su valor 20 pesetas.

17. Al de Carballo Veriño, centenera de 6 áreas 50 centiáreas; linda Este y Norte Hilario L renzo, Oeste camino y Sur Basilio Carnero: su valor 60 pesetas.

18. Al mismo sitio, calabazal de 84 centiáreas; linda Este regato, Oeste Anastasia Prol, Sur Mariana Quintas y Norte regato: su valor 32 pesetas.

19. Al de Bouzafría, poula de 2 áreas 50 centiáreas; linda Este Benito Carnero, Oeste D. José Ramón Miranda, Sur camino y Norte Benito do Pozo: su valor 40 pesetas.

Radican las fincas descritas en términos del pueblo de Busteliño, parroquia de San Román de Sobradelo, del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, en este partido, y se sacan á pública subasta por primera vez, señalándose para su remate que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Jusgado, sita en la calle de Santiago, número 4, el dia 31 del próximo mes de Diciembre y hora de doce de su mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por cien por lo menos del valor de las fincas ó finca que pretendan subastarse; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que no existen títulos de propiedad, los cuales serán suplidos en forma legal por cuenta del rematante.

Dado en Allariz á 26 de Noviembre de 1898.—Justo Villanueva.—P. M. de S. S.ª, Damaso A. Canto.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Sarareus

Consta de 4.524 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª, vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y AELLDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — es etas	Recargo municipal para al Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 3.ª								
1	399	Castro Bouzas, Manueel	Couso	Molinos de represa de una piedra que muelen menos de 6 meses	13'00	2'08	15'08	00'90	»	»
2	399	Castro Bouzas, Estévan	Idem.	Idem	13'00	2'08	15'08	00'91	»	»
3	399	Campos Blaneo, José.	Freijo	Idem	13'00	2'08	15'08	00'90	»	»
4	399	Rua, Lorenzo	Idem.	Idem	13'00	2'08	15'08	00'91	»	»
5	399	Becerra Domínguez, José.	Nocelo	Idem	13'00	2'08	15'08	00'90	»	»
6	399	Pérez Vidal, Mateo	Lodoselo	Idem	13'00	2'08	15'08	00'91	»	»
7	399	Garrido, Francisco	Freijo	Idem	13'00	2'08	15'08	00'90	»	»
8	399	Babarro Lamas, Genaro	Sarreaus.	Idem dos piedras menos de tres meses.	13'00	2'08	15'08	00'91	»	»
9	399	Bouzas Brandín, Valerio.	Idem.	De una menos de tres meses.	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
10	399	López Colmenero, Caetano	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'46	»	»
11	399	Míguez Rua, Francisco	Saas.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
12	399	López Villar, Antonio.	Freijo	Idem	6'50	1'04	7'54	00'46	»	»
13	399	Garrido, Manuel	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
14	399	Míguez Losada, Alejandro	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
15	399	Mellado Vences, Francisco	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
16	399	Novoa Miranda, Ramón	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
17	399	Campos, José	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
18	399	Blanco Nieto, José	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
19	369	Rodríguez Taboada, Hilario.	Freande.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
20	399	Mellado, Carmen	Tarrazo.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
21	399	Ogando Cendón, Miguel.	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
22	399	Ogando Pazos, Benita	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
23	399	Alonso Gómez, Juan	Lodoselo	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
24	399	Novoa Janeiro Manuel	Codosedo	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
25	399	Durán Cobela, Manuel	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	«	»
26	399	López Rodríguez, Gregorio.	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	00'45	»	»
		Tarifa 4.ª			221'00	35'36	256'36	15'36	»	»
		Profesiones del orden civil								
27	12	Iglesias Pérez, Antonio	Padroso.	Practicante.	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
		Profesiones del orden judicial								
28	11	Carballo, Augusto.	Perrelos.	Secretario Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
		Artes y Oficios								
29	81	Fernández Gabilanes, Agustín	Perrelos.	Herrero.	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
		Tarifa 5.ª			60'00	9'60	69'60	4'17	»	»
		Clase 3.ª								
30	21	Santiago González, José Francisco.	Cortegada	Parada de un caballo y un garañón.	45'50	7'28	52'78	3'17	»	»
				Resumen						
				Importa la tarifa 3.ª	221'00	35'36	256'36	15'36	»	»
				Idem la 4.ª	60'00	9'60	69'60	4'17	»	»
				Idem la 5.ª	45'50	7'28	52'78	3'17	»	»
				TOTAL.	326'50	52'24	378'74	22'70	»	»

Importan las cuotas de esta Matrícula para el tesoro al año, las figuradas 326 pesetas y 50 céntimos; 52 pesetas y 24 uéntimos el 16 por 100 de recargo municipal y 32 pesetas y 65 céntimos el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que las tres partidas hacen un total de 411 pesetas y 39 céntimos, la cual después de anunciada al público por término de diez días, se remita á la superioridád acompañada de dos copias y lista cobratoria.—Sarreaus 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, Serafín Míguez.—Don Serafín Míguez Losada, Secretario interino del Ayuntamiento de Sarreaus.—Certifico: Que un ejemplar de la precedents Matrícula ha sido expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por términno de diez días hábiles, según se hizo constar por Edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad, sin que á pesar de haber sido reconocida por varios industriales se presentase reclamación alguna por escrito ni de palabra. Certifico igualmente: Que la Junta municipal de Asociados de este término, al votar la aprobación definitiva del presupuesto qùe ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, acordó utilizar el recargo del 16 por 100 sobre las cuotaz del Tesoro de subsidio industrial.—Certifico también: Que en este término municipal no existe ningún indrstrial de los comprendidos en la tarifa 5.ª ó sea de patentes.

Y para que así conste, fijo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Sarreaus á 7 de Mayo de 1898.—V.° B.°, El Alcalde, Antonto López.—El Secretario, Serafín Míguez.